

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>PROCESO: GESTION DOCUMENTAL</p>	<p>CÓDIGO: CSJCF-GD-F04</p>	
	<p>ACUSE DE RECIBIDO: ACUSE DE RECIBIDO PARA LOS DOCUMENTOS ENTRANTES PARA LOS DESPACHOS</p>	<p>VERSIÓN: 2</p>	

Centro de Servicios Judiciales Civil y Familia - Manizales

Acuse de Recibido

FECHA: Miércoles 10 de Agosto del 2022

HORA: 11:50:25 am

Se ha registrado en el sistema, la carga de 1 archivo suscrito a nombre de; OSCAR SALAZAR GRANADA , con el radicado; 202000099, correo electrónico registrado; oscabog@hotmail.com, dirigido al JUZGADO 3 CIVIL DEL CIRCUITO.

Si necesita comunicarse con el Centro de Servicios, puede hacerlo dentro de los horarios establecidos al teléfono de atención al usuario, (+57) 321 576 5914

Archivo Cargado
QUEJA.pdf

CÓDIGO DE RECIBIDO: AR-17001-20220810115031-RJC-22904

Palacio de Justicia 'Fany Gonzales Franco'

Carrera 23 # 21-48 Oficina 108 Manizales - Caldas

csjcfma@cendoj.ramajudicial.gov.co

8879620 ext. 11600

Manizales, Agosto 10 de 2022.

Señor

JUEZ TERCERO CIVIL CIRCUITO

Manizales

ASUNTO: **Recurso de Reposición y en subsidio de Queja contra el auto que negó la apelación**

DEMANDANTE: LUZ ELENA RAMIREZ Y OTROS

DEMANDADOS: SOCIEDAD COORDINADORA DE BUSES URBANOS DE MANIZALES – SOCOBUSES NIT - 890-800701-7 Y OTROS

Radicado 099 de 2020

OSCAR SALAZAR GRANADA, abogado en ejercicio, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, domiciliado y residente en la ciudad de Manizales, actuando en calidad de curador ad-litem de los herederos indeterminados del causante Señor LIBARDO ZULUAGA SOTO.

El recurso de reposición se sustenta en lo rituada por el numeral 10 del artículo 321 del Código General de los Ritos Procesales, que habilita de manera expresa los autos que se profieran en primera instancia.

La providencia objeto de este recuso se limitó a indicar que el auto objeto de recurso de alzada, no está enlistado en los contemplados en el artículo 321 de C.G.P, y por tato se niega la apelación.

Se solicita la revocatoria de la providencia de 08 de agosto hogaño, que negó el recurso de apelación contra el auto de 07 de Julio de 2022 y notificado por estado No. 100 del 08 del mes y año ya indicado o en su defecto, se expidan copias para el de queja, lo anterior por considerar que, el recurso de apelación procede contra la negación de excepciones previas que hubieren podido generar el rechazo de la demanda. La apelación interpuesta procede para el caso controvertido, toda vez que, se trata de la configuración de una excepción contenida dentro del articulado 100 del precitado Código, y que no resulta más que en la aplicación de la figura jurídica denominada "rechazo de la demanda". Por tanto, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 321 del C.G.P., el Auto que resuelve las excepciones previas relacionadas con la configuración del rechazo de una acción judicial, es susceptible de apelación.

Me permito traer a colación la Sentencia de 9 de febrero de 2007, exp., No. 2006-00250-01. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. En la que se indico:

“(…)

En otras oportunidades también ha sostenido la Corte: “la supuesta falta del requisito de procedibilidad de la audiencia de conciliación, no genera causal de nulidad que afecte la actuación... (Sentencia de 10 de noviembre de 2006. Exp. 2006-186-01), a lo que hoy debe agregar que dicha deficiencia tampoco afecta el presupuesto de la demanda en debida forma, ni puede ser sustento para negar las súplicas que son objeto de debate. En últimas, la ausencia de ese requisito ha de ser advertida por el juez al realizar el examen formal de la demanda **o, en su defecto, debe ser avisada por el demandado al pronunciarse sobre ese libelo, pero si nada se dice luego de dichas oportunidades, pasa a ser un aspecto que debe darse por superado**, máxime cuando en el curso del proceso existen otros escenarios donde se puede intentar la conciliación de los contendientes procesales” (Sentencia de 9 de febrero de 2007, exp., No. 2006-00250-01. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil). (negritas, cursivas y subrayado fuera con intención).

Es oportuno recordar que la falencia argumenta dentro del trámite de la excepción previa formulada, está enmarcada en el término para descorree el traslado de la demanda, y dicha falencia fue advertida como lo indica la providencia citada.

Es por ello que la animalia fue advertida dentro del termino oportuno, y el juzgado de conocimiento debía admitir y darle tramite y admitir la excepción previa.

Por lo expuesto le solicito al señor Juez reponer la providencia que rechazo el recurso de alzada, y en el evento de no admitir la petición, que se de aplicación la inciso segundo del articulo 353 de Código de los Ritos Civiles Procesales.

Del Señor Juez,

OSCAR SALAZAR GRANADA
C.C. 9.855.5271
T.P. 97.789 del C.S.J